

# ***Jurisprudencia sobre Cesión de Derechos Litigiosos***

## ÍNDICE

### Índice de contenido

<b>Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>Tribunal Primero Civil.....</b>	<b>1</b>
Requisitos.....	1
Legitimación.....	2
<b>Tribunal Segundo Civil Sección Primera.....</b>	<b>2</b>
Oposición.....	2
<b>Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII.....</b>	<b>3</b>
Legitimación Activa.....	3
<b>Tribunal Agrario.....</b>	<b>6</b>
Trámite: Resolución que la deniega no tiene Apelación.....	6
Requisitos.....	7
Momento a partir del que Surte Efectos Legales.....	8

### **Resumen**

El presente documento incluye jurisprudencia sobre la cesión de derechos litigiosos, tratando temas como sus requisitos, legitimación, posibilidad de oposición, trámite y momento a partir del cual surte efectos jurídicos, lo que se realiza desde las perspectivas del Tribunal Primero y Segundo Civiles, Contencioso Administrativo y Agrario.

### **Tribunal Primero Civil.**

#### ***Requisitos***

"I. En el auto apelado, el Juzgado a-quo, rechazó la cesión de derechos litigiosos, de folio 17, suscrito por la sociedad actora Tarjetas Cuscatlán a favor de Gestionadora de Créditos San José por no cumplir requisitos. El cesionario apela e indica que lo procedente es señalar los defectos omitidos y ordenar su prevención.-

II. Sobre el tema, este Tribunal ha resuelto: *“El contrato donde se dispone la cesión debe contener todos y cada uno de los requisitos correspondientes en un mismo acto. El consentimiento debe ser libre y claramente manifestado y si se hace por escrito debe ser claro y preciso.- La aceptación*



*debe hacerse en el mismo acto si las partes están presentes, o dentro del plazo fijado para ese objeto, si una de ellas estuviera fuera del país. (Artículos 1007, 1008 siguientes y concordantes de ese mismo Cuerpo de leyes). Debe además pagarse y cancelarse los timbres fiscales respectivos conforme lo establece el Código Fiscal. Por supuesto identificar con claridad y precisión lo cedido, y cumplir requisitos de forma: ya sea escritura pública, o escrito firmado y autenticado debidamente. Si el documento no cumple requisitos, no es posible prevenir su cumplimiento, como si fuera una demanda defectuosa. Simplemente se debe rechazar la cesión indicando los defectos y se tiene por no hecha la misma.” Voto 976-2005 de las 9 horas 40 minutos del 02 de setiembre del 2005.- De acuerdo, con lo anterior, al carecer la cesión aportada estimación y timbres respectivos, su rechazo es correcto y por ende debe confirmarse.”<sup>1</sup>*

### **Legitimación.**

"El aspecto apelado por la coactora Alvarado Orozco, lo es en cuanto el Juzgado le rechaza la cesión de derechos litigiosos que le hace el otro actor Ramírez Castro en virtud de la oposición hecha por los apoderados especiales judiciales de la parte demandada, al alegar un falta de legitimación de los actores no sólo para demandar como lo hicieron sino también para ceder incluyendo el porcentaje por el que lo hacen.- En realidad el problema de la legitimación que se alega, por tratarse de un presupuesto de fondo su análisis corresponde hacerlo en sentencia, de lo contrario se adelantaría criterio.- El Juez debe revisar el documento de cesión, y bastantear los requisitos necesarios incluyendo el aspecto fiscal, y de estar correctos todos éstos tener por hecha la cesión en cuanto hay lugar en derecho.- Al haberse dado la oposición de la demandada, de conformidad con el numeral 133 del Código Procesal Civil, la adquirente interviene como litis consorte del cedente, y de todas maneras desde el inicio la adquirente ha figurado como coactora.- Por otro lado el cedente será siempre parte formal para todos los efectos procesales a pesar de la posible aprobación de la cesión en términos generales.”<sup>2</sup>

## **Tribunal Segundo Civil Sección Primera**

### **Oposición**

**I.** Se recurre el auto dictado a las nueve horas del cuatro de septiembre del año en curso; en este auto se rechaza la oposición al contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito por la actora de este proceso judicial a favor de una persona jurídica, y se procede a aprobar la cesión de derechos efectuada que corre a folios 90 al 91 fte. Los agravios formulados en esta instancia se configuran básicamente en una reiteración de la oposición presentada en primera instancia. Señala la representación de la parte demandada que existe un temor en el sentido de que las resultados del presente proceso judicial queden insolutas en virtud de que la sociedad cesionaria carece de bienes para responder por una eventual condenatoria en costas. A efecto de resolver sobre los agravios presentados se debe analizar el procedimiento establecido en el Código Procesal para realizar la sucesión procesal, y como de esta forma un tercero se puede integrar a un proceso judicial ya establecido, tomando el lugar de una de las partes, la cual con ocasión del contrato de cesión de derechos trasmite todas las eventuales consecuencias, (positivas o negativas) del resultado del proceso judicial. El artículo 113 del código citado establece que la enajenación de la cosa o del derecho litigioso, a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario sustituir al enajenante o cedente, siempre que la parte contraria no se oponga justificadamente dentro del plazo de cinco días.

**II.** Según lo preceptuado en la norma citada, en el caso de los derechos litigiosos se tiene que dos



personas suscriben un contrato privado de cesión de derechos; el cual, como una excepción a la regla establecida en el artículo 1025 del Código Civil podría tener el potencial de surtir efectos en el patrimonio de terceros. La aceptación por parte de la autoridad jurisdiccional de un contrato de cesión de derechos tiene como efecto procesal, el cambio de una de las partes involucradas en el proceso judicial, esto sin duda podría tener un efecto patrimonial, en lo que a las resultas del proceso se refiere. En razón de este potencial efecto sobre un tercero ajeno al contrato de cesión de derechos, se establece la posibilidad de que la parte contraria, a quien ha cedido sus derechos se oponga a la sustitución de parte, que se pretende efectuar. Esta oposición descrita en el numeral citado, debe ser calificable como justificada, en orden de que impida que los efectos de la cesión de derechos se materialicen en el proceso. En el caso concreto la parte recurrente al momento de oponerse en primera instancia simplemente señaló su temor en torno la incapacidad de la sociedad cesionaria de cancelar una eventual condenatoria en costas, sin ofrecer ningún tipo de prueba en torno a la incapacidad económica de la cesionaria. Precisamente por la ausencia absoluta de prueba que respaldara la oposición presentada, la señora jueza de primera instancia admitió la cesión de derechos litigiosos, con posterioridad al rechazó de la oposición formulada. En torno a esta conclusión se debe discrepar con el razonamiento elaborado en primera instancia, toda vez que una oposición puede ser fundada, sin que necesariamente la misma se encuentre respaldada por prueba. Resulta suficiente con que la parte potencialmente afectada por la cesión presente una oposición con una argumentación jurídica válida para que resulte de recibo. El fundamento de la oposición se basó en el temor de que persona que figurará como parte actora, (en el caso de fuera aceptada la cesión) le pudiera causar una afectación patrimonial a la parte contraria, al no contar con bienes para responder por las eventuales costas.

III. Ante una oposición como la presentada por la parte demandada en este proceso judicial, se debe definir a cual de las partes le corresponde la carga de la prueba, de forma tal que su respectiva afirmación sea la que impere. Procesalmente existe una certidumbre en torno a la identidad de las partes, la parte actora tiene certeza en relación a quien figura como demandado y viceversa la demandada, sabe a ciencia cierta la identidad de la actora. Quien pretenda modificar esta situación, debe acreditar, que tal cambio no afectara la situación de su contraparte en el litigio, (aplicando las reglas descritas en el artículo 317 *Ibidem*) esto en el evento que la contraparte se oponga justificadamente. Por consiguiente, la simple manifestación en el sentido de que existe un temor de que el cambio de persona que figura como contraparte, podría eventualmente provocarle un perjuicio patrimonial al demandado, es motivo suficiente para tomar como justificante la oposición, esto en el caso de que el cesionario no acreditase con prueba pertinente la inexactitud de lo afirmado por la persona que se opone al cambio de su contrario en el proceso. En este caso, (ante la oposición de la parte demandada) el cesionario no ofreció prueba alguna tendiente a desvirtuar la afirmación del oponente; por consiguiente la situación procesal debe permanecer sin modificación, al no haberse comprobado que este cambio no tiene el potencial de generar un perjuicio indebido. En consecuencia se revoca el auto impugnado, en su lugar se resuelve avalar la oposición presentada, se rechaza la sucesión procesal, se tiene a Inversiones Garrejo Punto Com sociedad anónima como litis consorte del cedente.”<sup>3</sup>

## **Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII**

### ***Legitimación Activa***

“ IV. Síntesis de los hechos, del objeto procesal y del quid de la cuestión . En el marco de la licitación pública 9-515-97 de RECOPE para el montaje de las instalaciones eléctricas y de instrumentación del Proyecto de Modernización de la Refinería de Moín, Limón, intervino el



consorcio ISSA conformado por Isotrón de España y Saret de Costa Rica S.A. Como consecuencia de diversas controversias de tipo jurídico se acudió a un arbitraje, el que fue aceptado por RECOPE previa constitución de una garantía que se materializó en la retención de las facturas números 15440 y 15441 (por la cantidad de ¢ 13.270.458,55), lo que ocurrió desde el 1° de julio de 1999 hasta el 5 de noviembre de 2002 fecha en que hubo laudo. Las pretensiones del grupo Isotrón-Saret fueron (se indica el rubro pero no el monto para mayor facilidad de lectura) a) costos provocados por la paralización y el uso de maquinaria adicional por mal estado de las bobinas de cable, b) costos mayores para ejecutar los rubros M1 y M2, modificaciones que hizo RECOPE en fase de ejecución de contrato; c) daños por mal diseño de zanjas para cableado; d) daño por retrasos de contratistas encargados de ejecutar otros proyectos interrelacionados; e) costos indirectos provocados durante el primer período de ejecución del proyecto; f) pago de avance de obra N° 14 y aprobación del pago de servicios de administración de obra de personal extranjero; g) daños por errores de cálculo y valoración de los reajustes de precio hechos por RECOPE, h) por deducciones arbitrarias e injustificadas que aplicaba RECOPE en forma unilateral (posteriormente desistida); i) repetición que debe hacer RECOPE por abusiva ejecución de la garantía de participación; j) daños y perjuicios, comprensivo de daño objetivo; k) pago de las facturas que RECOPE retuvo al consorcio; l) el tipo de interés mensual que ese tribunal arbitral señale sobre el monto finalmente reconocido a partir del día de la sentencia arbitral y hasta el día en que efectivamente RECOPE realice el pago. El tribunal arbitral dispuso la obligación de RECOPE de pagar: a) costos provocados por la paralización y uso de maquinaria adicional por mal estado de las bobinas de cable; b) costos mayores por la modificación de contrato; c) gastos adicionales por mal diseño y confección de zanjas; d) retrasos ocasionados por otros contratistas; e) costos indirectos del primer período del contrato; f) pago de avance de obra N° 14 y servicios de administración de obra de personal extranjero; g) diferencias en errores de cálculo y valoración de reajuste de precios; h) monto de ejecución de garantía de participación; i) daño moral objetivo; j) pago de intereses legales del Código Civil, calculados sobre los montos de la condena, contados desde la firmeza del laudo hasta su efectivo pago. d) "(sic) se impone a RECOPE el pago de las costas personales: honorarios; e) (sic) se impone a RECOPE el pago de las costas procesales: pago de peritos". El laudo acoge parcialmente la excepción de falta de derecho en los extremos no concedidos de manera expresa, en lo concedido se rechazan las excepciones opuestas y parcialmente la de falta de derecho. Rechaza la demanda de RECOPE contra el consorcio Isotrón-Saret, acogiendo la excepción de falta de derecho, en cuanto a esa demanda acumulada, resolviendo con especial condenatoria en costas. Posteriormente el laudo fue adicionado con el siguiente rubro: x) pago de ¢ 13.270.458,55 por concepto de retenciones de pago de las facturas liquidadas por el consorcio. Posteriormente Saret de Costa Rica S.A., en su proporción del consorcio ISSA (un 49%) hizo cesión en la aquí actora Saret Maquinaria y Equipos Sociedad Anónima, de "los derechos litigiosos derivados del laudo así como de su adición, en el porcentaje que le corresponda de la liquidación a ejecutar en sede administrativa o judicial". Así las cosas, SARET (Saret Maquinaria y Equipos S.A.) gestionó administrativamente ante RECOPE el pago de los siguientes rubros: a) 49% del monto de intereses correspondientes sobre las sumas que RECOPE retuvo como contragarantía, generados por las facturas números 15440 y 15441 (por una cantidad de ¢ 13.270.458,55) desde el día 1° de julio de 1999 hasta el catorce de noviembre del 2002, que calculó sobre la base del interés fijado en el laudo arbitral en la cantidad de ¢ 5.988.612,55; y b) el 49% del pago de reajuste de precios de las sumas concedidas por el Tribunal Arbitral (acápites "g") que fueron reclamadas ante el inspector del contrato como unidades de obra adicional o extraordinaria bajo precios de oferta reconocidas según laudo arbitral, por la cantidad de ¢ 34.810.312,33. Sendas solicitudes fueron rechazadas por RECOPE en sede administrativa y constituyen el objeto procesal del presente juicio. Acorde con lo expuesto, con independencia de los agravios interpuestos, el quid de la cuestión consiste en determinar: 1) si la actora, como cesionaria, tiene legitimación procesal para formular los reclamos que manifiesta, 2) si ambas o



alguna de dichas pretensiones carece de derecho en virtud de la cosa juzgada material que produjo el laudo; 3) en caso negativo a la segunda cuestión, si existe derecho que apoye las pretensiones de la parte actora, y que haya sido debidamente alegado o invocado por la actora apelante como agravio cometido por la sentencia recurrida (esto en consideración a la "*congruencia especial*" establecida por la Ley 3667, relativa también a las alegaciones de fondo, fundamento jurisprudencial pacífico: Sala Primera, sentencia N° 275 de las 15 horas 10 minutos del 19 de septiembre de 1990; N° 551 de las 14 horas del 16 de septiembre de 1999, N° 886 de las 11 horas 40 minutos del 17 de noviembre de 2005 y N° 544 de las 8 horas 20 minutos del 3 de agosto de 2007). La respuesta positiva a la tercera cuestión, abriría la posibilidad de anular los actos administrativos (denegatorios) impugnados por vicios en su elemento motivo, como bien identificó el juez a quo, no obstante que nos encontramos en presencia de lo que en realidad es un juicio ordinario civil de hacienda, en el que la impugnación del rechazo resultaba innecesaria, atendiendo al propósito del reclamo y del juicio contencioso administrativo.-

V. Sobre el primer grupo de agravios . El primer grupo de agravios de la parte apelante debe ser rechazado y se rechaza. Este conjunto de alegaciones deviene inatendible toda vez que no se concretan en el recurso los motivos específicos de defecto de la sentencia apelada que causan perjuicio a la recurrente. Como los recursos deben bastarse por sí solos, no puede el Tribunal interpretar el sentido de los agravios, pues con ello transgrediría el deber de imparcialidad judicial. La parte agraviada por el contrario se explaya en argumentaciones extrañas a lo resuelto por el juez a quo, pues éste lo que hizo fue rechazar la acción por falta de legitimación procesal activa, mientras que el primer grupo de agravios del apelante se refiere a su defensa en relación con la figura de la cosa juzgada material y el principio de preclusión procesal, razones que no son las que sustentan el fallo apelado. En la opinión del respetable Juez a quo, la cesión de derechos, con independencia del modo con que se adjetive -agregamos nosotros- no se extiende a las acciones que tenía el cesionario contra el deudor, sino apenas a la mera ejecución de lo cedido, es decir, el resultado del arbitraje, laudo que ya era conocido y estaba firme al otorgarse la cesión de tales derechos. Es por esa razón que el Juez *a quo* decidió que la acción no podía prosperar, pues el laudo no había reconocido los intereses reclamados por las facturas reclamadas y los reajustes de precios, por el lapso anterior a la fecha de firmeza del laudo, pues los posteriores sí fueron reconocidos mediante adición al laudo original. Así las cosas, siempre dentro de la concepción esbozada por el juez *a quo*, la acción aquí ejercida podría haberlo hecho de manera óptima la cedente, a lo que agregamos nosotros que además pudo la actora haber ejercido contra ella su derecho de garantía (1034/63 y 109/7130), cosa que probablemente no era deseada toda vez que es lógico suponer que pertenecen a un mismo grupo económico como su razón social sugiere, por lo que la confusión inherente carecería de efecto real. Ante tal tesitura no encontró necesidad el Juez *a quo* de acudir a la figura de la cosa juzgada material o del principio de preclusión procesal para rechazar la demanda. En cuanto a la opinión del apelante de que los intereses constituyen un derecho intrínseco inherente a las obligaciones dinerarias, tal afirmación es cierta acorde con el derecho común y el mercantil, pero este derecho, de naturaleza "*dispositiva*" dista mucho de las características de aquellos que tienen naturaleza "*imperativa*". Lo normal de los derechos dispositivos es que se puede disponer de ellos, tal como su nombre indica. La disposición de esos derechos se refiere tanto a su conservación y transmisión, pero también a su pérdida o extinción, lo que puede ocurrir de manera expresa y literal, mediante la condonación formal, o bien de manera implícita por haber realizado un ejercicio inadecuado o negligente de ellos, como por ejemplo cuando no son solicitados en tiempo y forma ante un tribunal ordinario o bien uno arbitral, como lo es el caso de marras. Los derechos "*imperativos*" por el contrario, son absolutamente irrenunciables, y en virtud del *principio de oficialidad* (considerado frente al *principio procesal denominado dispositivo* ver 5/7130 + 103/3667) el Juez se constituye en garante de su efectividad, tal y como ocurre con los derechos fundamentales, con los derechos de los menores, con los



derechos laborales, etcétera. No alcanzan dicha naturaleza los reclamos dinerarios accesorios tales como los intereses. Tampoco comparten dicha naturaleza "imperativa" los derechos contractuales de "reajuste de precios", consecuencia de la inmemorialmente reconocida cláusula implícita "rebus sic stantibus", que ahora conocemos con la denominación moderna de "equilibrio de la ecuación financiera" o bien "principio de intangibilidad patrimonial". Acorde con lo dicho, el tribunal reconoce que en el derecho costarricense tanto los intereses (en relación con obligaciones dinerarias e incluso las de valor, como indemnización) como los ajustes de precios (en contratación) constituyen un derecho subjetivo de las personas que se encuentran en una situación jurídica en que son acreedoras de ellos; no obstante, este tipo de derechos se pueden perder, pues son dispositivos y no imperativos, si no son debidamente ejercidos en tiempo y forma. Así, si no se pide al juez el extremo accesorio de intereses de una obligación dineraria, no podría el Juez concederlos pues incurriría en el vicio de incongruencia por extra petita, es decir, nulidad por conceder en sentencia algo más de lo pedido por las partes. Recordemos que en el proceso civil moderno (cuando menos en procesos de naturaleza dispositiva) el juez es un garante de las reglas del juego, de la *igualdad de armas*, pero no un interviniente activo con poderes para subsanar los errores cometidos por las partes en la formulación de sus pretensiones, incluso de los hechos, pues de conformidad con los *principios dispositivo* y de *aportación de parte*, tales deberes recaen de manera exclusiva sobre las partes y no sobre el juzgador. Es cierto que intereses y reajuste son derechos, pero como no son derechos de naturaleza imperativa, pueden perderse por su ejercicio negligente, se decir, por defecto de actividad: no haberlos pedido del modo y en el momento oportuno. Todas las argumentaciones de la apelante en torno a este asunto son parcialmente ciertas (v.g. invocación de las reglas 19 y 21/7494, 11/6227 etcétera), excepto en cuanto a la verdadera naturaleza jurídica de tales derechos, pues su naturaleza es *dispositiva* y no *imperativa*, y por ende la negligencia los enerva, pues no fueron pedidos en tiempo y forma dentro del proceso arbitral, con independencia del análisis posterior acerca de si el objeto de este juicio (el reclamo de esos intereses y reajustes de precios) se enmarca dentro del objeto procesal del arbitraje, en cuyo caso además nos encontraríamos frente a los efectos de la figura de la cosa juzgada material, que impediría al Juez *a quo*, y a este Tribunal, reexaminar los hechos sobre los que ha recaído laudo firme.<sup>4</sup>

## Tribunal Agrario

### ***Trámite: Resolución que la deniega no tiene Apelación.***

"II. En la resolución apelada, dictada a las 9 horas 33 minutos del 9 de junio del 2011 (folio 331), el Juzgado rechazó la cesión de derechos que hiciera la Junta Liquidadora de la Cooperativa demandada a favor del cesionario Víctor Pérez Cascante. Este Tribunal ha indicado reiteradamente que la resolución que rechaza la cesión de derechos litigiosos carece de recurso de apelación, por no ponerle fin al proceso de acuerdo con el principio de taxatividad impugnatoria, como lo es en el Voto dictado por este Tribunal el No. 191-f-2001 de las 9:20 horas del 30 de marzo del 2001. En un caso más reciente se indicó: *"En este caso, la resolución citada no pone fin al proceso ni resuelve sobre el fondo de éste, conforme lo exige el artículo 59 de la Ley de Jurisdicción Agraria, de manera tal que carece de apelación, en razón de lo cual se comparte el criterio de la jueza de primera instancia al denegar la apelación. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en voto 4224 de las 15 horas 45 minutos del 19 de octubre de 1993, con ocasión de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 59 citado, dispuso: "... I.- El principal argumento del accionante es que las normas cuestionadas resultan inconstitucionales pues limitan los recursos de revocatoria y apelación contra varias resoluciones dentro del proceso agrario. En*



*sentencia número 4801-93, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, esta Sala se pronunció sobre el punto, en relación con la constitucionalidad del artículo 58 aquí cuestionado, diciendo: " Esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el respeto al principio del debido proceso no implica que todas y cada una de las resoluciones judiciales deban contar con los recursos de apelación, sino únicamente aquellas que afecten directamente algún derecho fundamental o que resuelvan por el fondo el asunto o pongan término al proceso.(...) El artículo 58 que se cuestiona, es claro al establecer que se limita el derecho a recurrir de las resoluciones interlocutorias que no ponen fin al proceso y por ello, que son revisables posteriormente, cuando se dicte resolución definitiva, con lo que no se observa violación alguna al debido proceso ni al derecho de defensa enjuicio. El artículo 58 cuestionado debe ser analizado conjuntamente con el 59 de la misma ley que lo complementa, diciendo que: "Cabrá recurso de apelación contra las sentencias y contra las resoluciones que declaren con lugar las defensas previas, o que en cualquier forma pongan fin a los procedimientos, por hacer imposible su continuación o reiteración. Igualmente cabrá este recurso en los casos expresamente admitidos por la presente ley ..."*

*Resulta entonces que la norma cuestionada no roza con los principios del debido proceso ni el derecho de defensa en juicio."*

*Entonces, en cuanto al artículo 58, al no haber motivos para variar de criterio ni razones de interés Público que justifiquen reconsiderar la cuestión, lo procedente es rechazar por el fondo esta acción. II.-*

*En cuanto al artículo 59, se aplican los mismos argumentos expuestos, agregando que este artículo lo que hace es establecer que cabe el recurso de apelación contra las sentencias y resoluciones que declaren con lugar defensas previas o que en cualquier forma pongan fin a los procedimientos, por hacer imposible su continuación o reiteración. Evidentemente esta norma no violenta en forma alguna, el derecho de defensa ni lesiona los derechos fundamentales del accionante. Por el contrario, garantiza la posibilidad de recurrir de todas aquellas resoluciones que pongan fin a los procedimientos y puedan causar indefensión. En consecuencia, procede rechazar la acción también en cuanto a este extremo. Por tanto: Se rechaza por el fondo la acción."*

*En igual sentido, dicha Sala ha emitido las resoluciones 3488 de las 8 horas 45 minutos del 1 ° de octubre de 1993, 1267 de las 15 horas 42 minutos del 7 de marzo de 1995, 3018 de las 15 horas 42 minutos del 27 de abril de 1999 y 159 de las 16 horas 27 minutos del 5 de enero de 2000. Tales pronunciamientos tienen carácter vinculante, por lo que su aplicación es obligatoria."*

*TRIBUNAL AGRARIO, Voto No. 154-f-2010, de las 9:44 horas del 26 de febrero del 2010. <sup>5</sup>*

## **Requisitos**

**"V.** La cesión de derechos es una figura negocial regulada en los artículos 1101 a 1123 del Código Civil, de aplicación supletoria en materia agraria. Mediante ella el cesionario asume los derechos, así como las obligaciones no personales, que el cedente tenía respecto del bien o derecho cedido, es decir lo sustituye en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tratándose de informaciones posesorias, no existen partes contrarias. Pero en todo caso, si el titular cede sus derechos, el juez o jueza debe revisar si se cumplen los requisitos de ley, para tenerla por bien realizada y aprobar la sucesión procesal. Una vez aprobada la cesión, el titular original ya no es parte legítima en el proceso, aunque se pueda mantener como tercero interesado. Por ello, los efectos positivos como negativos de la sentencia, los asume el cesionario. Lo correspondiente tanto a la aprobación como rechazo de una cesión, debe entonces, por debido proceso y derecho de defensa, quedar resuelto antes de la sentencia,



pues es necesario resolver quienes deberán asumir sus efectos, a la hora de declarar o denegar el derecho o situación jurídica debatida -en procesos contenciosos-, o sobre la cual se pide pronunciamiento -en procesos no contenciosos.<sup>6</sup>

### ***Momento a partir del que Surte Efectos Legales***

“IV. En cuanto a sus agravios, no lleva razón la recurrente. En primer lugar, debe aclarársele que lo cedido son derechos litigiosos, no un bien material inscribible en sí mismo. Los derechos litigiosos, a esta altura del proceso, son una mera expectativa de derecho sobre " los posibles remanentes que en esta acción ordinaria pueden quedar a nombre de la sociedad actora", lo cual dependerá que la demanda tenga éxito en sentencia definitiva y firme. La recurrente alega que son bienes que han dejado de ser propiedad de la actora y por cesión pasan a ser de la cesionaria, lo cual, jurídicamente, es incorrecto, lo que pasa a ser titularidad de la actora es la expectativa de derecho de poder satisfacer el contenido de las pretensiones materiales de la demanda, que bien pueden ser acogidas o denegadas en una eventual sentencia firme. Por otra parte, como bien lo señala el a quo, la cesión de derechos solo tiene efectos procesales contra terceros en el momento en que ésta se aprueba, no cuando la cesión es celebrada. La cesión de derechos litigiosos produce efectos procesales hasta el momento en que la sucesión procesal sea aprobada por el juez, independientemente del momento en que se celebrara la cesión, ya que es preciso cumplir con el procedimiento previo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 113 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente en esta disciplina: dar audiencia por cinco días a la contraparte; resolver la oposición y que la resolución adquiera firmeza. Es decir, la cesión de derechos litigiosos tiene validez jurídica únicamente entre las partes contratantes en el momento en que se pacta cosa y precio (sistema de nudo consensu, artículo 1049 del Código Civil), pero tendrá eficacia jurídico-procesal en el momento en que la resolución judicial que la apruebe adquiera firmeza ( artículos 135 y 113 del Código Procesal Civil). El embargo decretado por el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José por la suma de quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve dólares con setenta y cinco centavos sobre los posibles remanentes que en esta acción ordinaria pueden quedar a nombre de la sociedad actora es de fecha veintiséis de agosto del dos mil nueve, según se desprende del oficio remitido por dicho órgano jurisdiccional a folios 1547 a 1551, mucho antes de que la cesión fuera aprobada por el a quo en la resolución aquí recurrida. Al no tener efectos erga omnes contra terceros, el embargo es anterior a la cesión, ya que ésta no surge efectos procesales hasta que sea aprobada por sentencia firme, por lo que la cesión de derechos litigiosos se debe entender, como bien estimó el a quo, soportando el embargo decretado en el proceso civil, ya que no se estaría embargando un bien ajeno ya que lo embargado es una simple expectativa de derecho. Aunado a lo anterior, el artículo 981 del Código Civil establece que el patrimonio del deudor es prenda común de acreedores y la cesión de derechos litigiosos, aún cuando su causa haya radicado en una dación en pago, no puede ser instrumento para evadir responsabilidades patrimoniales de la sociedad cedente. La dación en pago es un contrato liberatorio pero sólo tiene efectos extintivos de la obligación únicamente entre las partes celebrantes, sea Agromarina Oro Verde S.A., ( cedente) por Tierras y Ganados S.A. ( cesionaria), no podría servir para enervar otras obligaciones de las partes con respecto a terceros. En consecuencia, en lo apelado, se confirma la resolución venida en alzada. Remítase este asunto a conocimiento de la Sala Primera de Casación.<sup>7</sup>

- 1 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 292 de las ocho horas con cuarenta minutos del veintitrés de marzo de dos mil siete. Expediente: 03-001450-0185-CI.
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 642 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil once. Expediente: 99-001210-0180-CI.
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 324 de las ocho horas con cuarenta minutos del nueve de diciembre de dos mil ocho. Expediente: 07-001817-0180-CI.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN VII DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 13 de las once horas con veinte minutos del veintiséis de febrero de dos mil diez. Expediente: 03-000955-0163-CA.
- 5 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 972 de las once horas con treinta minutos del nueve de setiembre de dos mil once. Expediente: 04-000519-0504-CI.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 746 de las nueve horas con cincuenta y siete minutos del siete de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 00-000079-0391-AG.
- 7 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 827 de las nueve horas con treinta y siete minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diez. Expediente: 02-160149-0465-AG.